JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 28 de 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0155.-
"EJECUTIVO"
RADICACIÓN NRO. 2016-00454-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la doctora ANA MILENA SANDOVAL CÁCERES, en su condición de Abogada Externa del "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", al interior del proceso "EJECUTIVO", que bajo la Radicación Nro. 2016-000454-00, se adelantó en este Estrado en contra de la persona y bienes de MARIO FEDERICO MININO CAICEDO, en el cual da a conocer sobre la "Cesión de Derechos de Crédito" celebrado entre aquella entidad financiera y el "Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá III - QNT"; estima esta Propiciadora Judicial que no hay lugar a adentrase en su estudio, toda vez que el expediente se encuentra **ARCHIVADO**, por habérsele aplicado **"Desistimiento Tácito"**, según **Interlocutorio Nro. 2758**, adiado el **10 de diciembre de 2019**, reposando en la **CAJA #455.-**

Ahora bien, en el evento que se requiera de alguna pieza procesal, se hace necesario **EXHORTAR** a la Togada petente, con el objeto que acredite en el compaginario el **Arancel Judicial** necesario para el **desarchivo** de las diligencias, teniendo de presente

que así lo prevé la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de $6.900,oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 032.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0155 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE MARZO DE 2023

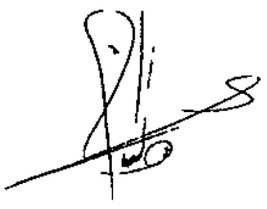

JAMES TORRES VILLA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No.020
Ref: "SUCESION INTESTADA"
Rad: No.2022-00221-00
(APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por medio de este proveído a dictar el FALLO que en derecho corresponda dentro del proceso de "SUCESION INTESTADA" instaurado por HOLMES ALBERTO BOTERO SEPULVEDA, a través de Apoderado Judicial, sobre los bienes de la causante BERNARDA SEPULVEDA CORREA.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 16 de mayo de 2022, el señor HOLMES ALBERTO BOTERO SEPULVEDA, en calidad de hijo legítimo, a través de Apoderado judicial, presentó demanda de "Apertura de la Sucesión" de la causante BERNARDA SEPULVEDA CORREA.

Basa su pedimento, en el hecho que la señora BERNARDA SEPULVEDA CORREA falleció en la ciudad de Cartago (V), el 19 de septiembre de 2016, siendo éste su último domicilio; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla. Que la señora SEPULVEDA CORREA hizo vida marital con FRANCISCO

LUIS BOTERO GONZALEZ, unión de la cual nació el accionante HOLMES ALBERTO BOTERO. Que la señora BERNARDA SEPULVEDA CORREA no otorgó testamento, por lo que la sucesión y distribución de sus bienes deben regirse por las normas de la "Sucesión Intestada".

Líbelo al cual se anexó, entre otros: el Poder para actuar; el registro civil de defunción de la señora BERNARDA SEPULVEDA CORREA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Catago (V), en el que se da fe de la muerte de aquella, ocurrida en la fecha indicada; y el registro de nacimiento del hijo de la causante: señor HOLMES ALBERTO BOTERO SEPULVEDA.

Mediante el Interlocutorio No.1465 del 1 de septiembre de 2022, se Declaró Abierto y Radicado en éste, el proceso de "Sucesión Intestada" de la causante BERNARDA SEPULVEDA CORREA; se reconoció como heredero de aquella al señor HOLMES ALBERTO BOTERO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'216.983, en su condición de hijo de la misma; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto, en la forma establecida en los artículos 490 y 108 del del Código General del Proceso; se decretó la realización de la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes herenciales y se le reconoció personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO VELASQUEZ REYES, para representar al interesado dentro del presente proceso.

Posteriormente, mediante el Auto No.1808 del 24 de octubre de 2022, se reconoció a los señores LUZ STELLA y OMAR ALONSO SEPULVEDA, ANGEL RUBIER y BLANCA RUBY BOTERO SEPULVEDA, como herederos de la causante BERNARDA SEPULVEDA CORREA, en calidad de hijos de la misma; reconociéndosele en el mismo acto personería jurídica al

mismo Apoderado VELASQUEZ REYES para llevar la representación de éstos, según Poderes que le otorgaran previamente para ello.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 408 del Código General del Proceso, y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del día 24 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual el Apoderado de los herederos reconocidos dentro del proceso presentó, oralmente, dicha relación; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio No.1984, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos de la causante, por el Mandatario de los herederos reconocidos en este proceso, lo que así hizo, una vez autorizara la "DIAN" continuar con el trámite que nos ocupa y dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito compuesto en 2 folios útiles, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso; por lo que el expediente pasó a despacho para la resolución de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION:

La "SUCESIÓN", por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a). Un ser humano que fallece; b). Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c). Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de BERNARDA SEPULVEDA CORREA con el certificado de defunción obrante en el expediente; por lo que puede decirse que existe una causante, o de cujus o transmitente mortis causa.

Esa de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todas las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella; la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última, el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil; evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios. Es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes

iguales.

Acreditada pues la calidad de los señes HOLMES ALBERTO BOTERO, ANGEL RUBIER y BLANCA RUBY BOTERO SEPULVEDA, LUZ STELLA y OMAR ALONSO SEPULVEDA, de hijos de la causante BERNARDA SEPULVEDA CORREA, se prueba la vacación hereditaria de los mismos.

Ahora bien, Conforme a lo establecido en el artículo 509-9 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del "Trabajo de Partición", sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará Sentencia Aprobatoria de aquél, la cual no será apelable, caso que se da en el que nos ocupa; razones por las cuales se hace procedente la "Partición y Adjudicación" solicitada.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por el Apoderado de los interesados las exigencias legales previstas para él, ya que se trata del único bien relicto denunciado, inventariado y avaluado en el escrito de la demanda, no nos queda menos que dictar Sentencia Aprobatoria del mismo, como lo manda el citado artículo; y así habrá de procederse en ésta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el **"Trabajo de Partición y Adjudicación"** a que aluden los folios 56 y 57 del expediente, respecto al bien relicto en esta Causa Mortuoria de BERNARDA SEPULVEDA CORREA, en relación con las herederos reconocidos en este proceso: señores HOLMES ALBERTO BOTERO SEPULVEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No.16'216.983, ANGEL RUBIER BOTERO SEPULVEDA,

identificado con la Cédula de ciudadanía No.16'205.101, ALVARO BOTERO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'218.962, BLANCA RUBY BOTERO SEPULVEDA, identificada con la Cédula de ciudadanía No.43'001.292, LUZ STELLA SEPULVEDA, identificada con la cédula da ciudadanía No.31'431.279 y OMAR ALONSO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'231.392, en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el inmueble al que se contrae las hijuela a que se hace referencia en el "Trabajo de Partición y Adjudicación"; para tal efecto expídase, a costa de la parte interesada, las copias del caso.

TERCERO: - **PROTOCOLICESE** el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

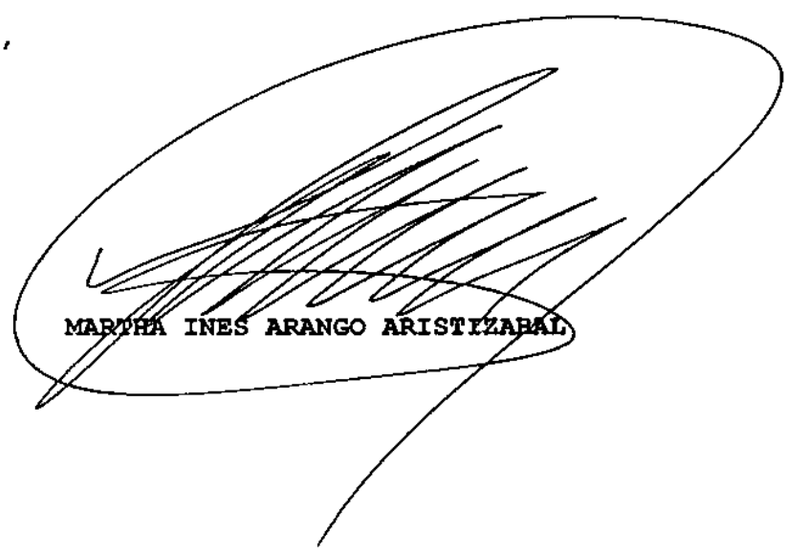

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 032

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA 020 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 1 DE 2023

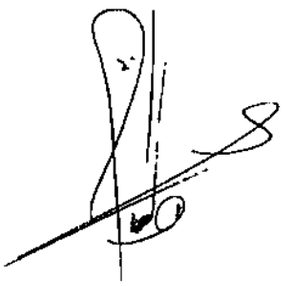

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que el Podatario Judicial de los interesados en la presente "Sucesión Intestada", ha solicitado el RETIRO de la misma.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 28 de 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0250.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00216-00
(ACCEDE RETIRO DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia al escrito signado por el Gestor Judicial de los señores ORLANDO MARLÉS CARDONA y LUZ MERY MARLÉS MEJÍA, obrante en el folio 52 de este legajo, por medio del cual invoca al Juzgado el RETIRO de la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante JAIME MARLÉS TENORIO; estimará esta Propiciadora Judicial que la petición subjúdice resulta procedente, habida cuenta que este asunto se allana a la única exigencia dispuesta en el canon 92 del Estatuto General Adjetivo.

Ahora bien, como quiera que al interior de las diligencias no se consumaron medidas cautelares, no hay lugar, por lo tanto, a disponer el su correspondiente levantamiento.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el antes citado artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado estimará conveniente no condenar en perjuicios al

extremo activo, habida cuenta que no se encuentra decantado que se hubiese ocasionado menoscabo alguno.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCÉDASE al **RETIRO** de la demanda solicitada por el Mandatario Judicial de los señores **ORLANDO MARLÉS CARDONA** y **LUZ MERY MARLÉS MEJÍA** en esta **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **JAIME MARLÉS TENORIO:** según lo anotado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a levantamiento de medida cautelar alguna, conforme quedó excogitado.

TERCERO: NO CONDENAR a la parte actora en **PERJUICIOS,** según las consideraciones esbozadas en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 032.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0250 DEL 28 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE MARLZO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.329
Ref: "EJECUTIVO ACUMULADO, MINIMA CUANTIA"
RADICACION. No.2018-00110-00
DEMANDANTE: GILDARDO GARCIA MARIN
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO RODAS TREJOS
LUIS FERNANDO RODAS TREJOS
(APRUEBA REMATE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Interlocutorio No.1116 del 23 de mayo de 2019, que ordenó Seguir Adelante la Ejecución, el Despacho decretó la "Venta en Pública Subasta" del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso; providencia que quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2019, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Rituado previamente el trámite legal exigido para ello, el martes 7 de febrero de 2023, entre las 9:00 y las 10 a.m., tuvo lugar la diligencia de remate del citado bien, el cual salió por $19'820.850,00, equivalente al 70% del avalúo que se le dio al mismo ($28'315.500,00); diligencia en la cual fue rematante, como mejor postor, la señora **NIBIA DEL CARMEN OCAMPO RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66'839.822, expedida en Cali (V), a quien se le adjudicó el inmueble materia de la subasta, en pleno dominio y posesión, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($20'150.000,00) M/CTE.

La rematante pagó el precio del remate así: $11'326.200,00 que consignó inicialmente, 40% del porcentaje legal para hacer postura, en el "Banco Agrario" de esta localidad, por cuenta de este proceso, según

recibo de consignación obrante a folio 87 del cuaderno principal; $8'823.800,00, como excedente del precio del remate, que consignó el 15 de febrero de 2023, en la misma forma del depósito anterior, según recibo de consignación visible a folio 89 vto., del cuaderno principal; para un total de $20'150.000,00.

Además, presentó el Comprobante de la Consignación hecha en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, por valor de $1'007.500,00, sobre el impuesto del 5% al que se refiere el artículo 12, de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, obrante a folio 89. Así mismo, se allegó por la rematante el recibo de pago del Impuesto Predial, debido sobre el inmueble objeto de almoneda a la fecha del remate, por la suma total de $9'902.661,00 (primer trimestre del año 2023).

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de resolver en éste, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, y habiendo pagado la rematante el precio de aquél y el impuesto que exige la ley dentro del término legal, es el caso impartirle "Aprobación" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

Debe tenerse en cuenta, además, en este momento procesal, que conforme a lo normado en el artículo 740 del Código Civil: "la tradición es un modo de adquirir el dominio de la cosa y consiste en la entrega que el dueño hace de ellos a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo...".

El artículo 741 ibidem, prevé a su vez: "..... En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal...".

Siendo entonces el "Remate" un acto de tradición similar al "Contrato de Compraventa", en el cual el Juez es un simple representante legal del tradente, genera los mismos derechos y obligaciones de aquél y; en tratándose de bienes inmuebles, una de las obligaciones del vendedor es precisamente entregar la cosa libre de gravámenes, limitaciones al dominio e impuestos; **siendo a su vez obligación de los Notarios el exigir el paz y salvo municipal, el cual se protocolizará en la escritura correspondiente de acuerdo al artículo 45, del Decreto 2163 de 1970, y recaudar el 1% del valor del remate, como tributo para la DIAN (Art.40, Ley 55 de 1985).**

Lo anterior, nos permite concluir, que el Juzgado debe entregar al rematante el bien subastado libre de gravámenes e impuestos, que le permitan el ejercicio pleno del derecho de dominio sobre el inmueble que le fuera adjudicado en tal virtud; **siendo, por tanto, procedente en éste, la devolución de lo que hubiere pagado aquél por concepto de impuestos; ya que no son obligaciones a su cargo, como se dejara dicho.**

Lo dicho, en el entendido, además, que el artículo 455 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 11, numeral 7°, del Decreto 1736 de 2012, así lo manda expresamente.

Hecha la devolución de la suma de $9'902.661,00, por el pago referido anteriormente, se tiene como producto del remate, la suma de $10'247.339,00; y así se tendrá en este proceso.

Suma, la anterior, de la cual se cancela totalmente la obligación demandada, que asciende a $7'633.795,00; quedando un remanente a favor del demandado LUIS FERNANDO RODAS TREJOS por valor de $2'613.544,00.

Por lo suficientemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

1°- APRUÉBASE EN TODAS SUS PARTES EL REMATE EN REFERENCIA, en el cual se le "ADJUDICÓ" a la señora NIBIA DEL CARMEN OCAMPO RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No.66'839.822, expedida en Cali (V), el inmueble materia de la subasta, en pleno dominio y posesión, por la cantidad de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($20'150.000,00) M/CTE, como mejor postora, a saber: PREDIO RURAL AGRÍCOLA, denominado "La Soledad", ubicado en el paraje de "Morro Azul", corregimiento de "San Isidro", jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca, con una extensión superficiaria, aproximada, de ocho hectáreas y media (8.5); cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con predio de Nicéforo Loaiza Gutiérrez, se sigue a encontrar el ORIENTE, Con el morro denominado "Azul", con predio del mismo señor, luego se cruza a encontrar el lado SUR, Con predio de Ovidio Castaño Franco, con quebrada de por medio conocida como "Sande Bajo", se sigue a encontrar otro morro, se baja a encontrar el predio del señor Álvaro Ceballos, lado OCCIDENTAL; y de allí a encontrar el NORTE; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-55656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

PROCEDENCIA DEL INMUEBLE: El Inmueble objeto de esta diligencia, lo adquirió el demandado LUIS FERNANDO RODAS TREJOS por compra hecha a Loaiza Gutiérrez Nicéforo, según Escrituras Públicas No.1607 del 17-07-1997, otorgada en la

Notaría Segunda de Cartago (V), la cual fue registrada en la Matrícula Inmobiliaria No.375-55656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

2°.- **CANCELAR** el embargo y secuestro del bien rematado. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.

3°.- **INSCRIBASE** el acta de remate y este auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

4°.- **EXPIDASE** a la Rematante copias del acta de remate y de este proveído, para que registradas y protocolizadas, le sirvan de título de propiedad.

5°.- **ENTREGUESELE** por la Secuestre a la Rematante el bien subastado. Ofíciesele con tal fin para que rinda cuentas definitivas de su gestión; concediéndosele cinco días hábiles para tal efecto; hecho lo cual, se procederá a fijar los honorarios definitivos a la misma, si hubiere lugar a ellos.

6°.- Dentro del término de tres días, colóquese en manos del rematante los títulos de propiedad del inmueble rematado.

7°.- **HÁGASELE DEVOLUCIÓN** a la Rematante de la suma de $9'902.661,00, correspondiente al pago que efectuara por concepto de Impuesto Predial sobre el inmueble que le fuera adjudicado en la diligencia de remate que aquí se trata.

Para la entrega de la citada suma, ofíciese al "Banco Agrario" de la localidad, para que proceda a la conversión de uno de los títulos que reposa como producto del remate,

en uno por dicha suma y otro por el excedente. Hecha la conversión, ordenase el pago de los títulos judiciales

8.- DECLARAR que, como producto del remate, se tiene la suma de $10'247.339,00, hecha la devolución que trata el numeral 7; y así se tendrá en este proceso. Suma que alcanza para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA,** que asciende, a la fecha, a la suma de $7'633.795,00. Y, así se declara en éste, teniéndose, por tanto, **AGOTADO EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Como consecuencia de lo anterior, en firme en esta providencia y cumplido lo ordenado en ella, ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

Para el pago de la suma de **$7'633.795,00,** ofíciese al "Banco Agrario" de la localidad, ordenándose las conversiones a que hubiere lugar. Hecha la conversión, ordenase el pago de los títulos judiciales al demandante para el pago total de la obligación en la forma dicha.

9.- HÁGASELE DEVOLUCIÓN al demando LUIS FERNANDO RODAS TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'219.155, de la suma de $2'613.544,00, que quedó como saldo a su favor. Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario de la localidad con tal fin.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 032

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 329 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 1 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA